

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, a folio 943 la parte demandada solicita prestar caución para evitar práctica de embargos. Allegan el pago de las costas ordenadas. Sírvase proveer. Cali, 30 de septiembre de 2020  
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #337

Verbal vs Fundación Valle del Lili

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76-001-31-03-008-2016-00141-00

1.- Presenta la apoderada de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, a folio 943, escrito donde solicita, se le fije caución conforme el Artículo 602 del Código General del Proceso, con el fin de impedir la práctica de embargos con base en la sentencia condenatoria en contra de la entidad que representa. Allega consignación por valor de \$2.000.000,00 ordenada en la aprobación de costas visible a folio 947.

2.- Para resolver, se revisa el Artículo 602 del Código General del Proceso que ordena: *“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.; por lo tanto, se accederá a la petición y se fijará caución a la parte demandada para impedir el decreto de embargos; para lo cual se le concederá cinco (5) días.

3.- solicitó la parte demandante, la entrega del valor de las costas por \$2.000.000.00, se accede a la petición de conformidad con el artículo 447 del CGP por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. PRESTAR CAUCION la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por la suma de \$177.000.000.00 m/cte, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. AUTORIZAR el pago del valor de las agencias en derecho consignadas por la demandada y a favor de la parte demandante. Librar oficio

para dicho pago ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

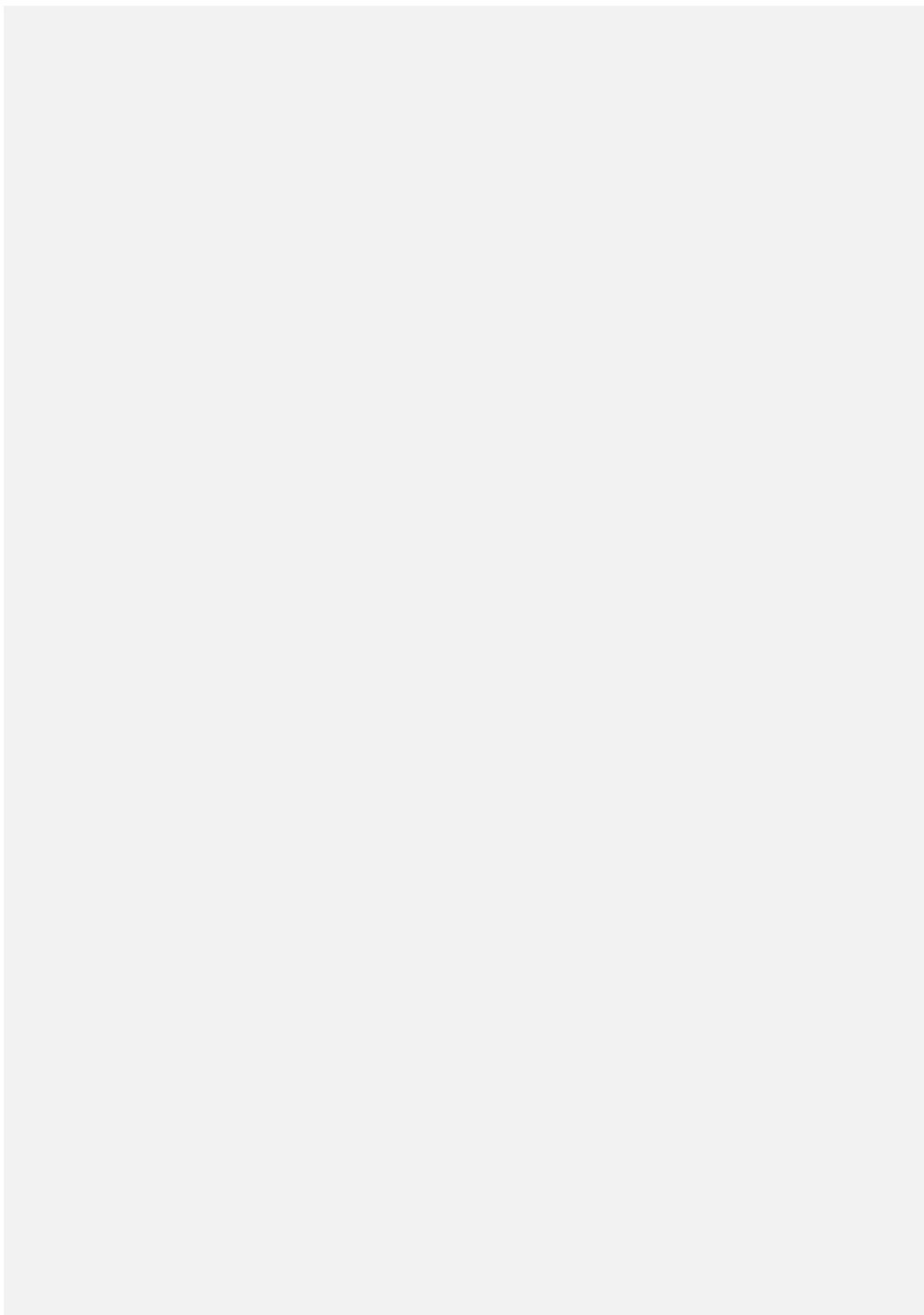
El Juez,



LEONARDO LENIS

76-001-31-03-008-2016-00141-00

eda/



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para dictar el mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Superior en providencia del 25 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #347

Verbal vs Fundación Valle del Lili

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76-001-31-03-008-2016-00141-00

1.- Presenta el apoderado de la parte actora proceso ejecutivo con medidas cautelares para el cobro de los valores ordenados por el Tribunal Superior de Cali en Acta No. 43 de fecha 25 de noviembre de 2019.

2.- Para resolver se revisa el cuaderno #2 del Tribunal Superior, y se tiene que los valores cobrados se encuentran allí ordenados, por lo tanto, se resolverá favorablemente la petición de iniciar la ejecución en favor de los demandantes EDNNA XIMENA AGUADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO Y MARIANA ANGULO AGUADO y en contra de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, y se librándose mandamiento ejecutivo. Y, el Juzgado,

**RESUELVE :**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO POR PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE EDDNA XIMENA AGUADO GÓMEZ, CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO Y MARIANA ANGULO AGUADO y en contra de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por las siguientes sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Superior en Acta No. 43 de fecha 25 de noviembre de 2019 y corregida mediante acta No. 22 del 2 de marzo de 2020:

Para la señora EDDNA XIMENA AGUADO GÓMEZ en su calidad de cónyuge la suma de \$36.794.491,00; debido a que la parte demandada consignó a órdenes del Despacho la suma de \$13.205.509,00 como abono a los \$50.000.000,00 ordenados.

CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO en su calidad de hijo la suma de \$40.000.000,00

MARIANA ANGULO AGUADO en su calidad de hija la suma de \$40.000.000,00.

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil desde el 15 de septiembre de 2020, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada, que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO. NOTIFICAR POR ESTADO** este proveído a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONTINÚA** el Doctor JORGE ELIECER GIRALDO BEDOYA como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

  
LEONARDO LENIS.

76-001-31-03-008-2016-00141-00

Eda.